

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS
OFICIO: SAY/1756/2025

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 26514

14/08/25 14:26

241390-22E108T126AL14

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Querétaro, 14 de agosto de 2025

Diputado Luis Gerardo Ángeles Herrera
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXI Legislatura del Estado de Querétaro
P R E S E N T E

Con forme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el artículo 30 fracción XXIX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro y en cumplimiento a lo dispuesto en el transitorio tercero del "Acuerdo que Aprueba y Autoriza Presentar ante la LXI Legislatura del Estado de Querétaro la **"Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, en materia de tipificación como delito del homicidio y lesiones viales"**, aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 12 de agosto de la presente anualidad, remito a Usted la certificación del Acuerdo de Iniciativa de Ley referida, para que sea turnada a la comisión pertinente para su estudio, análisis y en su momento se resuelva lo conducente en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, quedo de usted reiterándole la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.c.p. ~~Militario/Exp~~



QUERÉTARO
MUNICIPIO

MAESTRO EN DERECHO JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO;

CERTIFICO:

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de agosto del 2025, el Ayuntamiento de Querétaro aprobó por mayoría de votos de los integrantes presentes el "Acuerdo que Aprueba y Autoriza Presentar ante la LXI Legislatura del Estado de Querétaro la "Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, en Materia de Tipificación como Delito del Homicidio y Lesiones Viales" que textualmente señala:

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 18 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO; 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN XXIX Y 38 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 14, 28 FRACCIÓN I Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO; Y

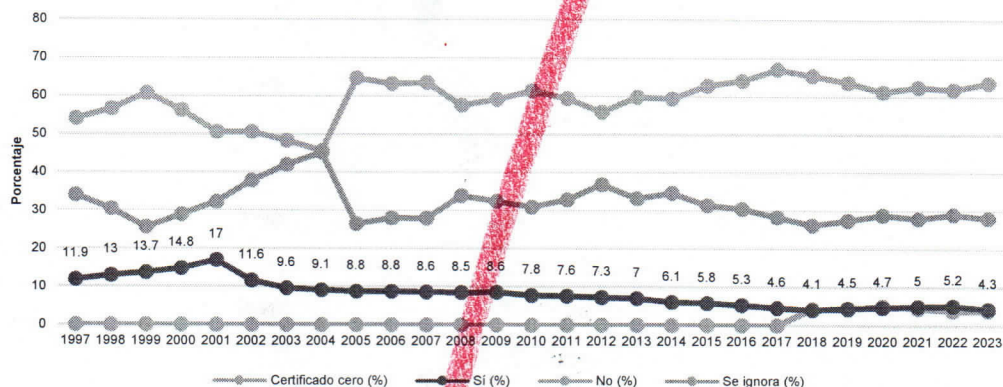
CONSIDERANDO

1. Que conforme con lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 2 y 30, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados. Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y éste ejerce las atribuciones de su competencia de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
2. Que a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, les corresponde la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos.
3. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, las iniciativas de ley deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y firma autógrafa del autor o autores,
 - b) Fundamentación legal,
 - c) Consideraciones o exposición de motivos,
 - d) Título de la iniciativa, en el que deberá señalarse si se refiere a una ley, decreto o acuerdo,
 - e) Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal, y

f) Lenguaje incluyente y no sexista.

4. Que el artículo 141 del Reglamento para la Movilidad y el Tránsito del Municipio de Querétaro establece los siguientes hechos de tránsito: 1) Alcance, 2) Choque de cruce, 3) Choque de frente, 4) Choque lateral, 5) Salida de la superficie de rodamiento, 6) Estrellamiento, 7) Volcadura, 8) Proyección, 9) Atropello, 10) Caída de persona, 11) Choque con móvil de vehículo y 12) Accidentes diversos. Estos hechos en ocasiones pueden producir resultados fatales tales como lesiones graves o la muerte de personas; particularmente cuando se asocian con el consumo de alcohol o de otras sustancias.
5. Que la estadística de “Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas” (ATUS), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mide la siniestralidad del transporte a nivel nacional y se genera a partir de la recolección y procesamiento de los datos relativos a accidentes que ocurren en zonas no federales. Dicha información publicada contribuye, entre otros fines, con la elaboración de política pública para la prevención de accidentes. De acuerdo con la base de datos del periodo 1997-2023¹, desde 2001 la cifra de siniestros viales asociados con conductores con aliento alcohólico ha disminuido de forma constante, como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Siniestros viales con registro de aliento alcohólico en conductores en México (1997-2023)

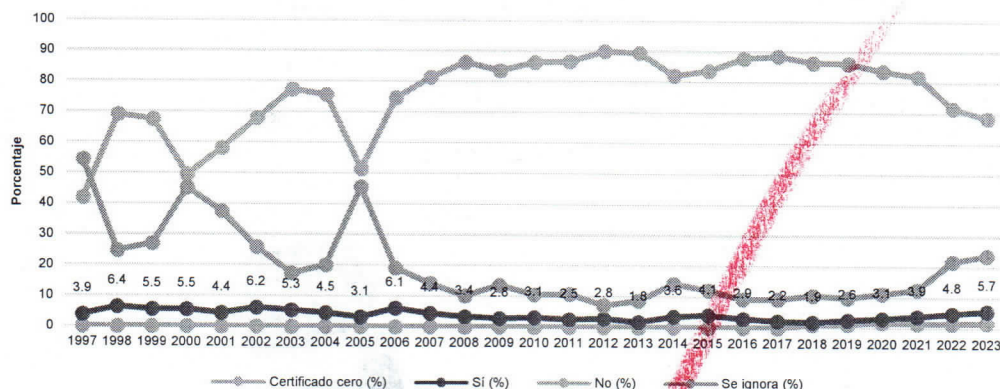


Fuente: elaboración propia con información de la base de datos ATUS 2023 del INEGI.

Sin embargo, desde 2018 la cifra de siniestros viales asociados con conductores con aliento alcohólico ha incrementado de forma constante en el Estado de Querétaro, al pasar del 1.9% al 5.7% del total de los siniestros registrados, tal como lo muestra la siguiente gráfica:

¹ INEGI, “Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, 1997-2023 información anual, cifras definitivas 2023.”, <https://www.inegi.org.mx/programas/accidentes/>

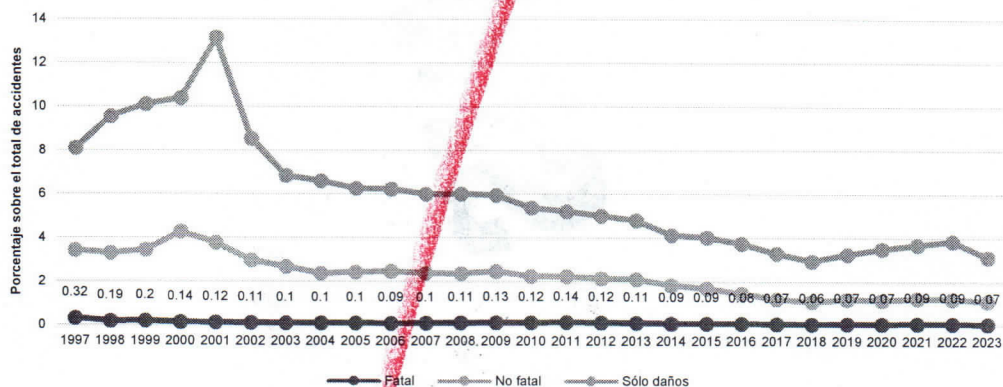
Gráfica 2. Siniestros viales con registro de aliento alcohólico en conductores en Querétaro (1997-2023)



Fuente: elaboración propia con información de la base de datos ATUS 2023 del INEGI.

De acuerdo con los criterios de la ATUS las consecuencias de los siniestros viales con presencia de alcohol se clasifican en: fatales (cuando se registran decesos), no fatales (cuando se registran lesionados) y sólo daños (cuando únicamente hay daños patrimoniales). Conforme con dicha estadística, a nivel nacional la cifra de siniestros viales con presencia de alcohol con consecuencias no fatales ha disminuido progresivamente, mientras que la cifra de siniestros con consecuencias fatales se ha mantenido constante con un porcentaje relativamente bajo, tal como se demuestra en la siguiente gráfica:

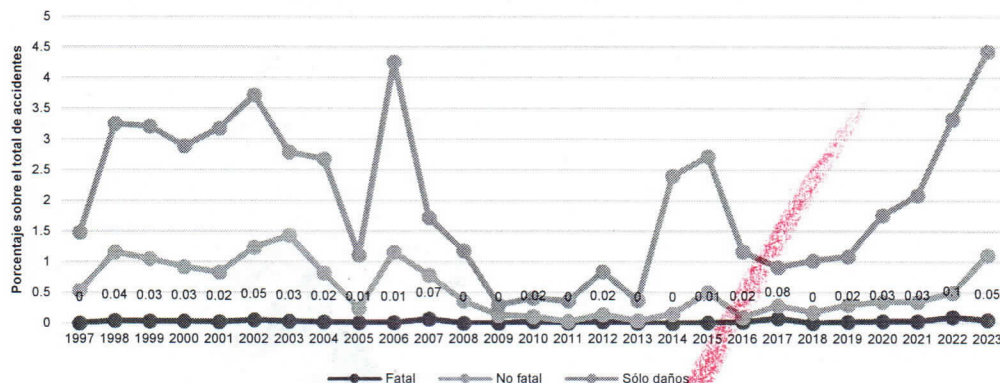
Gráfica 3. Consecuencias de siniestros viales con presencia de alcohol en México (1997-2023)



Fuente: elaboración propia con información de la base de datos ATUS 2023 del INEGI.

Sin embargo, para el caso del Estado de Querétaro las cifras demuestran una involución, pues el porcentaje de consecuencias fatales o no fatales reportadas en siniestros viales con presencia de alcohol ha incrementado como proporción del total de accidentes registrados, tal como lo demuestra la siguiente gráfica:

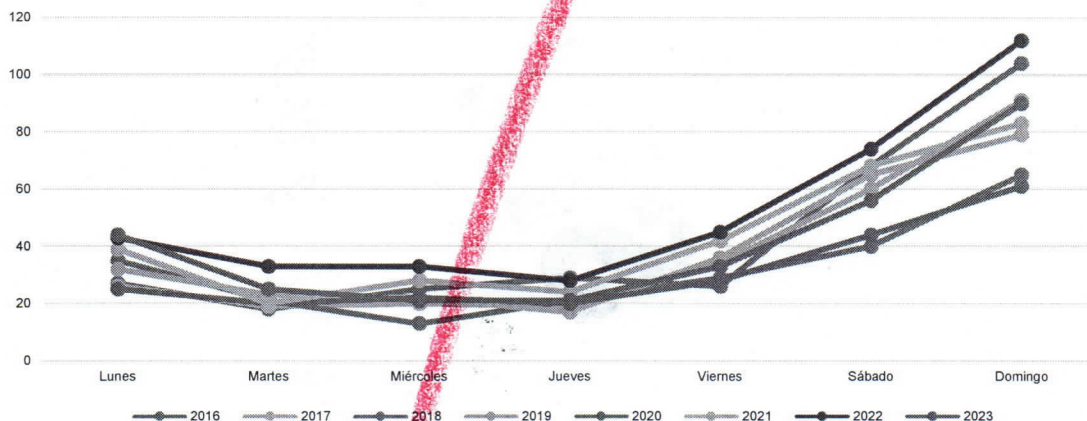
Gráfica 4. Consecuencias de siniestros viales con presencia de alcohol en Querétaro (1997-2023)



Fuente: elaboración propia con información de la base de datos ATUS 2023 del INEGI.

Los fallecimientos registrados como consecuencia de siniestros vinculados con el consumo de alcohol son un fenómeno especialmente focalizado. Como lo demuestra la siguiente gráfica, los días de la semana en que se registra un mayor número de decesos en siniestros viales con presencia de alcohol son: domingo, sábado y viernes, respectivamente:

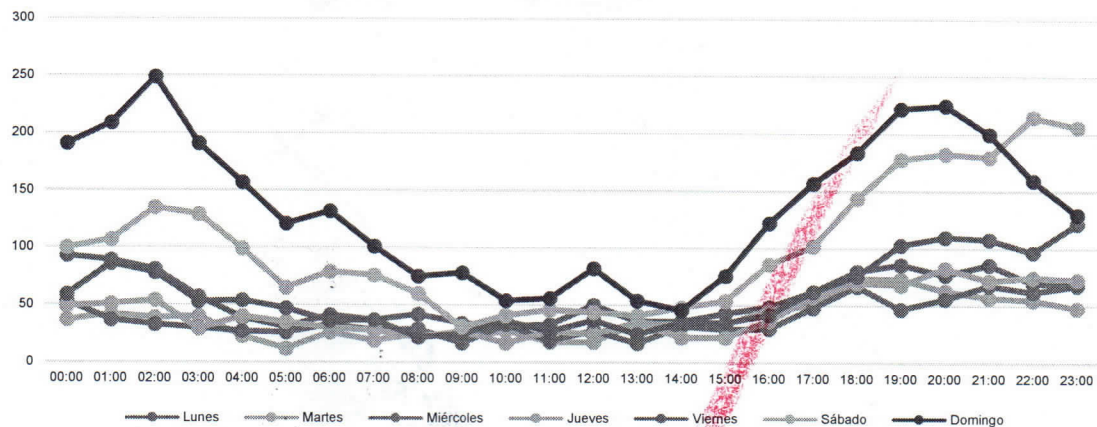
Gráfica 5. Fallecimientos en siniestros viales con presencia de alcohol en México por día de la semana (2016-2023)



Fuente: elaboración propia con información de la base de datos ATUS 2023 del INEGI.

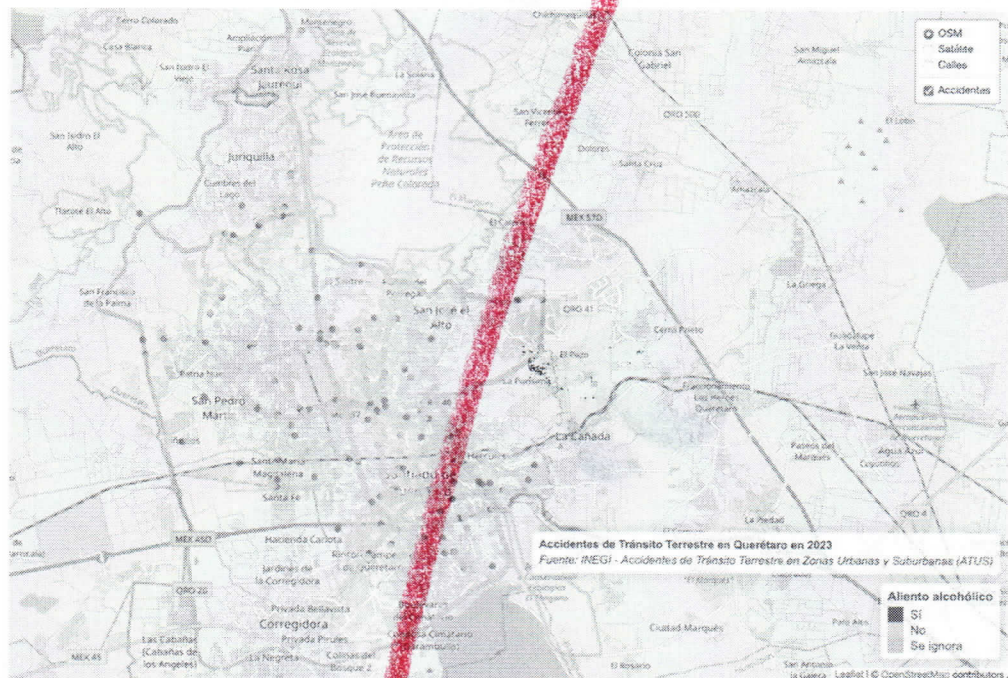
Para el caso del Estado de Querétaro el fenómeno se acentúa, pues los siniestros viales vinculados con consumo de alcohol únicamente han reportado fallecimientos los días domingo, sábado y viernes. Ahora bien, respecto a los horarios en los que ocurren con mayor frecuencia los siniestros que tienen como resultado fallecimientos, la evidencia empírica demuestra que la mayor incidencia a nivel nacional se reporta los domingos y sábados en horarios de 01:00 a 04:00 a.m. y de 17:00 a 21:00 p.m., tal como se muestra a continuación:

Gráfica 6. Fallecimientos en siniestros viales con presencia de alcohol en México por horario (2016-2023)



Fuente: elaboración propia con información de la base de datos ATUS 2023 del INEGI.

Finalmente, a continuación, se presenta un mapa que muestra los siniestros viales con presencia de aliento alcohólico georreferenciados en el Municipio de Querétaro para el año 2023:



Fuente: elaboración propia con información de la base de datos ATUS 2023 del INEGI.

A partir de la evidencia empírica que hasta aquí se ha presentado, es notorio que existe un problema creciente en el índice de siniestros viales vinculados con el consumo de alcohol en el Estado de Querétaro. De particular preocupación resulta el hecho de que estos siniestros cada vez tienen más consecuencias negativas, tales como la pérdida de vidas humanas y la causa de lesiones a las personas involucradas. Por lo anterior, resulta necesario establecer diversas medidas de política pública para revertir este fenómeno, entre cuyas herramientas se

encuentra la tipificación como delito de los homicidios y las lesiones provocadas por conductores en estado de ebriedad.

6. Que la tipificación de delitos corresponde a la legislación en materia penal, cuyo ámbito de competencia corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, para cuya determinación debe cumplir con diversos principios constitucionales que se mencionarán más adelante. Sin embargo, siempre que se respeten dichos preceptos, el legislador tiene amplia libertad para el diseño del rumbo de la política criminal **de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo**, como lo establece la tesis jurisprudencial P/J. 102/2008 de rubro "**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**"². La evidencia empírica expuesta en la consideración que antecede, justifica que las condiciones del momento histórico en curso ameritan medidas más severas que las ya disponibles para prevenir y sancionar hechos tales como la privación de la vida o la provocación de lesiones por medio de la conducción de un vehículo en estado de ebriedad.
7. Que uno de los principios que rigen al Derecho Penal es el de *ultima ratio* o de mínima intervención del Estado. De acuerdo con la doctrina, en un estado constitucional y democrático de derecho la legislación penal debe ser el último medio utilizado para proteger los bienes jurídicos que la sociedad, mediante el Congreso, determine como relevantes. En primera instancia, el Estado debe establecer medidas para prevenir conductas que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados mediante la intervención de proximidad de los cuerpos policiales; luego, con el establecimiento de sanciones económicas y, en caso necesario, administrativas. Solo en caso que dichos medios sean insuficientes para prevenir conductas socialmente reprochables, es procedente el uso de la potestad punitiva del Estado³.

² Registro digital: 168878. P/J. 102/2008. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 599. Jurisprudencia: Constitucional, Penal.

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

³ Enrique Díaz-Aranda, *Derecho Penal. Parte General (Conceptos, Principios y Fundamentos del Derecho Penal Mexicano conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social)* (México: Porrúa, 2012) 86-88.

A partir de una revisión general del marco normativo vigente se advierte que existen diversas sanciones en el ámbito administrativo relativas a la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol. El artículo 31, fracción XVI, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro vigente⁴ establece que es una infracción contra la seguridad ciudadana:

“Artículo 31. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. a XV. [...]

XVI. Manejar vehículos de motor por la vía pública con aliento alcohólico, cuya cantidad de alcohol por mg/l de aire espirado sea la siguiente:”

- a) De 0.20 a 0.39 el conductor será presentado ante el Juez Cívico quien sancionará con arresto administrativo de 8 a 16 horas conmutable con multa de 60 a 120 Unidades de Medida y Actualización o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.
- b) De 0.40 a 0.64 el conductor será presentado ante el Juez Cívico quien sancionará con arresto administrativo de 16 a 24 horas conmutable con multa de 121 a 250 Unidades de Medida y Actualización o trabajo en favor de la comunidad de 18 hasta 24 horas.
- c) De 0.65 a 1.49 el conductor será presentado ante el Juez Cívico quien sancionará con arresto administrativo inconvertible de 24 a 36 horas, y
- d) De 1.5 en adelante, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro. [...]

Como lo establece el último inciso de la disposición en cita, a partir de 1.5 mg/l de aire espirado se está a lo dispuesto en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, cuyo artículo 31, fracción VIII, faculta al personal operativo a poner a disposición de la autoridad competente a los conductores de vehículos que rebasen los niveles de alcohol permitidos para conducir. A partir de este supuesto, el marco normativo vigente ya nos remite al ámbito del derecho penal.

El artículo 228, contemplado dentro del Capítulo II “Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos” del Título Segundo “Delitos contra la Seguridad y el Normal Funcionamiento de los Medios de Transporte, de las Vías de Comunicación y de los Servicios de Emergencia” del Código Penal para el Estado de Querétaro (en adelante “Código Penal”), ya establece una sanción privativa de la libertad por una conducta similar a la que propone sancionar este Proyecto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 228.- Al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años o de noventa a trescientas sesenta horas de trabajo a favor de la comunidad y de 50 a 200 días multa e inhabilitación de tres meses a un año para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

En caso de reincidencia, se le aplicará prisión de 6 meses a 3 años o de trescientas sesenta a setecientas veinte horas de trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días multa e inhabilitación por un año o de manera definitiva para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

⁴ Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, “Acuerdo que reforma diversas disposiciones del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro”. *Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro* 2024-2027, año I, número 12, Tomo II, 01 de abril de 2025.

Se duplicarán las sanciones establecidas en el párrafo anterior al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción y cause una lesión que produzca incapacidad parcial o total permanente o provoque la muerte.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio del concurso de delitos.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el Artículo 227 de esta Ley.⁵

El delito establecido en la disposición normativa en cita se encuentra dentro de la clasificación jurídica de los delitos que el derecho penal identifica como *de peligro*; es decir, aquellos que sancionan la puesta en riesgo de un bien jurídicamente tutelado⁶ –en este caso, la seguridad del tránsito de vehículos-. Si bien su párrafo tercero sanciona una conducta similar a la que se propone tipificar como delito, su formulación se realiza bajo la estructura jurídica de una circunstancia agravante, lo cual incrementa la carga probatoria dado que primero es necesario comprobar la realización de la conducta principal y luego el resultado objetivo que motiva el incremento de la pena a imponerse –causar una lesión que produzca incapacidad parcial o total permanente o provoque la muerte-.

Este tipo penal es autónomo, lo cual se confirma a partir de la lectura de su párrafo cuarto, que deja subsistente la imposición de sanciones por otros tipos penales aplicables al caso concreto como consecuencia de un concurso de delitos. En el caso de las conductas que se pretende tipificar como delito, en principio concurren dos tipos penales: el de homicidio culposo y el de lesiones que causan incapacidad. Con respecto al primero, el artículo 75 del Código Penal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 75.- Los delitos culposos se penarán con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, sin exceder de la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiese sido doloso.

Las demás penas o medidas de seguridad, se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración, con excepción de la reparación de daños y perjuicios."⁷

Con respecto a las lesiones que ponen en riesgo la vida o que causan incapacidad, el artículo 127 señala en sus fracciones V a IX las siguientes sanciones:

"ARTÍCULO 127.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes:

I. a IV. [...]

V. De dos a cuatro años de prisión si ponen en peligro la vida;
Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 110 a 150 días multa;

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Francisco Muñoz Conde & Mercedes García Arán, *Derecho Penal. Parte General*, (México: Tirant Lo Blanch, 2012) 301-303.

⁷ Énfasis añadido.

- VI. De dos a cinco años de prisión si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible;
Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 150 a 180 días multa;
- VII. De tres a seis años de prisión si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido;
Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 180 a 210 días multa;
- VIII. De tres a siete años de prisión si causan incapacidad para trabajar por más de un año, en la profesión, arte u oficio del ofendido.
Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 210 a 240 días multa;
- IX. De 6 a 12 años de prisión si causan incapacidad permanente para trabajar en cualquier arte, profesión u oficio.
Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 240 a 270 días multa."

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 75, dentro del Capítulo IV existen diversas disposiciones que advierten un tratamiento diferenciado de los delitos culposos que se cometen en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos. Dentro de estos supuestos se encuentra la excepción aplicable a lo dispuesto en el artículo 77, que establece que el delito se sancionará únicamente con el pago de la reparación del daño y de tres a noventa días multa, en los casos de las lesiones comprendidas en las fracciones I, II, III y V del artículo 127.

También se presenta un tratamiento diferenciado en relación con la eximente de la responsabilidad penal establecida en el artículo 78, relativa a la exculpación en casos de homicidio o lesiones cometidos en agravio de personas con las que se guarde parentesco. En los casos de ebriedad o de cometerse bajo los efectos de estupefacientes, esta justificación no es aplicable para el sujeto activo.

Finalmente, en el artículo 76 se establece una pena diferenciada para el caso de homicidio culposo originado por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar. Dicha pena se agrava hasta en una mitad cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

Las disposiciones normativas expuestas a modo de ejemplo demuestran que la Legislatura ya ha establecido que en casos de homicidio y de lesiones cometidos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes son aplicables las sanciones previstas para los delitos culposos por concurso y, que en la comisión de estas conductas, encontrarse en tal estado –de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes- es particularmente grave. Por ello, estas causas se establecen como excepciones para las atenuantes previstas en el propio Código.

A partir del estudio del marco normativo vigente se puede concluir que la tipificación como delito autónomo de las conductas relativas al homicidio y lesiones provocados por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cumple con el principio de *ultima ratio* o de mínima intervención del Estado, debido a que ya existen diversas disposiciones administrativas y penales vigentes que las sancionan. Sin embargo, el motivo de la presente propuesta es la insuficiencia de dichas sanciones para garantizar que a los culpables de tales delitos se les impongan penas privativas de la libertad, a pesar de que la gravedad de sus actos lo amerita.

Con respecto al homicidio y lesiones provocadas como consecuencia de la conducción de vehículos con teléfono móvil en mano o a más de 40 km/h en exceso de la máxima velocidad permitida reglamentariamente, debe aclararse que actualmente dichas conductas ya se sancionan en el ámbito penal bajo la hipótesis del homicidio culposo o el delito de lesiones en sus distintas modalidades. La sola previsión de una sanción penal para estas conductas ya acredita el cumplimiento del principio de *ultima ratio*.

No obstante, se aclara que la propuesta de adicionar estas conductas como causa de sanción especial cuando producen como resultado el homicidio o lesiones de alguna persona, tiene como sustento el razonamiento de que la creación de peligro por conducir con distracciones provocadas por el conductor es un acto grave. Sin embargo, se considera que no tiene la misma gravedad que conducir en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes, lo cual implica un riesgo mayor.

La distinción de la gravedad del riesgo creado se toma en cuenta para establecer umbrales punitivos distintos para ambos casos atendiendo a su gravedad. Con lo anterior, también se busca que la propuesta cumpla con el principio de proporcionalidad de las penas, establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Que diversos casos de derecho comparado ilustran la viabilidad jurídica de tipificar como delito las conductas a que se refiere esta iniciativa. El caso más reciente es el de Francia, cuyo Parlamento promulgó la "Ley N° 2025-622 de miércoles 9 de julio de 2025 por la que se crea el homicidio vial con el objetivo de luchar contra la violencia vial"⁸ el pasado 10 de julio de 2025. Esta reforma a diversas leyes tuvo como origen la demanda de diversos colectivos de víctimas de accidentes viales que tuvieron como resultado la muerte o lesiones permanentes y partió desde el cambio de enfoque del carácter "involuntario" de estas conductas, bajo la afirmación que toda muerte en vialidades es evitable.

El Parlamento Francés estableció un nuevo tipo penal de homicidio y de atentado contra la integridad física de las personas capaz de fundamentar las nociones de "homicidio vial" y "lesiones viales" para incorporarlas al Código Penal Francés. Esta reforma creó un nuevo capítulo que agrupa los delitos cometidos por conductores de vehículos terrestres a motor, ahora denominados "homicidio vial" y "lesiones viales", que retoma el homicidio involuntario agravado y los atentados involuntarios agravados contra la integridad de las personas causados por un conductor. El proyecto preservó tanto su tipificación como las penas aplicables y enumeró los elementos específicos que pueden constituir dichas infracciones⁹.

De especial relevancia legislativa resultan las siguientes modificaciones normativas del Decreto que creó el delito de homicidio vial en Francia:

⁸ Emmanuel Macron, "LOI n° 2025-622 du 9 juillet 2025 créant l'homicide routier et visant à lutter contre la violence routière" *Journal Officiel de la République Française*, n° 159, Texto 1 de 153, 10 de julio de 2025. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000051871463/>, Traducción propia.

⁹ Le Sénat, "Proposition de loi créant l'homicide routier et visant à lutter contre la violence routière" *Rapports Législatifs*, Rapport n° 745 (2024-2025), 18 de junio de 2025. <https://www.senat.fr/rap/l24-745/l24-7450.html#toc0>, Traducción propia.

- El artículo 1º bis, que amplía la lista de delitos que pueden considerarse, para efectos de la reincidencia como una misma infracción, con la finalidad de sancionar más severamente la conducción sin permiso, la negativa a someterse a pruebas de alcoholemia, el consumo de estupefacientes o la conducción con uso de teléfono móvil en mano o dispositivos auditivos.
- El artículo 1º quinquies, que tipificó como delito la infracción de quinta clase que sancionaba a todo conductor que exceda en 50 km/h o más la velocidad máxima permitida.
- El artículo 3, que establece la obligación de un examen médico para todo conductor implicado en un accidente de tránsito que haya causado homicidio o lesiones viales con una incapacidad laboral mayor a tres meses.

Con estas modificaciones, el Parlamento Francés buscó establecer en la ley la importancia de la intencionalidad de una infracción y la puesta deliberada en peligro de la vida ajena. Cabe destacar que varias de las modificaciones contenidas en esta reforma son de índole procesal penal, razón por la cual no se retoman debido a que en México dichas legislaciones son únicas y se encuentran en el ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Finalmente es pertinente destacar que, además de las exigencias de los colectivos de víctimas, la Asamblea Nacional de Francia fundamentó la necesidad de estos tipos penales en la incidencia creciente de estos hechos, tal como se establece la justificación de este Proyecto en la consideración 5. Con ello, se confirma la importancia de aportar evidencia empírica que sustente el análisis del problema que se pretende resolver mediante el establecimiento de tipos penales.

Además de Francia, otro país en donde se encuentra tipificada como delito la conducción de vehículos en estado de ebriedad, es España. El artículo 379, contemplado dentro del Capítulo IV "De los delitos contra la Seguridad Vial" del Título XVII "De los delitos contra la seguridad colectiva" del Código Penal y legislación complementaria de España¹⁰, establece lo siguiente:

"Artículo 379.

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.
2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas

¹⁰ Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, "Código Penal y legislación complementaria" *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 23 de enero de 2025.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&tipo=C&modo=2

penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.”¹¹

Este tipo penal, que se encuentra dentro de la clasificación jurídica de los “delitos de peligro”, únicamente prevé los casos de conducción de vehículos bajo influjos del alcohol o de estupefacientes, debido a que el sistema penal español aún prevé este estado como un supuesto que exime de la responsabilidad penal. No obstante resulta ilustrativo porque, al igual que Francia, establece como conducta punible conducir a exceso de velocidad. Además, el Código Penal de España prevé una pena diferenciada para los casos de resistencia a las pruebas de alcoholemia en los siguientes términos:

“Artículo 383.

El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.”

También resulta ilustrativo el tipo penal previsto en el artículo 316 del Código Penal Alemán¹², que sanciona la conducción bajo la influencia del alcohol o las drogas en los siguientes términos:

“Artículo 316

Conducir bajo la influencia del alcohol o drogas

- (1) Quien conduzca un vehículo en el tráfico (artículos 315 a 315e) aunque no esté en condiciones de conducirlo con seguridad debido a que ha consumido bebidas alcohólicas u otras sustancias intoxicantes incurre en pena de prisión por un tiempo que no exceda de un año o multa, a menos que el delito esté sujeto a una pena según el artículo 315a o 315c.
- (2) Quien cometa el delito por negligencia incurrirá también en la pena señalada en el apartado (1).”

La estructura jurídica de este delito confirma la viabilidad de establecer un tipo penal autónomo que sancione las conductas que motivan el presente Proyecto. En su conjunto, las normas aquí expuestas ilustran los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales relacionadas con la conducción de vehículos bajo el influjo del alcohol o de estupefacientes, como precedente para la sanción específica de estas conductas cuando tienen como resultado el homicidio o las lesiones.

9. Que la presente propuesta plantea la creación de dos nuevos tipos penales para sancionar la conducción imprudente de vehículos, a saber: en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, con teléfono

¹¹ Énfasis añadido.

¹² Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz, “Strafgesetzbuch” BGBl. I, S. 4906. 22 de noviembre de 2021. <https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/>, Traducción propia.

móvil en mano o excediendo en cuarenta kilómetros por hora el límite de velocidad reglamentario, y que causen homicidio o lesiones. Para ello, es pertinente recordar que en el establecimiento de nuevos tipos penales deben cumplirse diversos principios constitucionales que rigen al Derecho Penal, siendo el más importante de ellos el de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

De acuerdo con dicho principio, el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; en otras palabras, el tipo penal debe formularse con claridad. Para ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para aplicar el principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Lo anterior, conforme con el criterio jurisprudencial establecido en la tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."*¹³

¹³ Registro digital: 2006867. 1a./J. 54/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Jurisprudencia: Constitucional, Penal.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En atención a este principio es necesario establecer en primer lugar que el bien jurídico que pretende tutelarse con esta Iniciativa es la seguridad en las vialidades, una vertiente del bien jurídico de la seguridad pública. Podría parecer que los bienes jurídicos a tutelarse serían la vida y la integridad de las personas por la definición material del resultado que se pretende sancionar –el homicidio y las lesiones–. Sin embargo debe considerarse que estos bienes jurídicos son de naturaleza individual, por lo cual su expectativa de infracción supone una afectación directa contra alguna persona en particular¹⁴.

Frente a esta consideración debe tomarse en cuenta que cuando cualquier persona conduce un vehículo de motor se encuentra en el ámbito del espacio público que conforman las vialidades. En ese sentido, las acciones u omisiones que realice pueden afectar potencialmente los bienes jurídicos comunitarios, también conocidos como colectivos o supraindividuales, pues la infracción de las hipótesis normativas que protegen la seguridad vial suponen una afectación contra un número indeterminado de personas y, en última instancia, contra el orden público, pues podría ser afectada literalmente cualquier persona que ahí se encuentre presente.

El razonamiento anterior se refuerza a partir de la doctrina de los delitos contra la seguridad pública, que establece que su esencia es tutelar la seguridad de todos y crear públicamente la conciencia de estar seguros, que es indispensable para el libre y total desenvolvimiento de las relaciones humanas¹⁵. Dicha conciencia de seguridad se ve interrumpida cuando se suscitan hechos que provocan “un sentimiento de temor por su intrínseca naturaleza independientemente de su posible y futura repetición”¹⁶.

En esa inteligencia, sólo deben considerarse entre esta clase de delitos los hechos que encierran un riesgo más o menos directo para un número indeterminado de individuos. Esta es la razón por la cual desde el Código Penal de 1929, se reconoció entre estos delitos los denominados “delitos contra la seguridad de los

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3738/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 24/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹⁴ Francisco Muñoz Conde & Mercedes García Arán, *Op. cit.* 261.

¹⁵ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano, Tomo V. La Tutela Penal de la Familia, Sociedad, Nación, Administración Pública, Derecho Internacional y Humanidad*. (México: Porrúa, 2010) 87-91.

¹⁶ *Ibid.*

medios de transporte y comunicación". Como se estableció en la consideración 7, el antecedente directo de la sanción de estas conductas se encuentra establecido precisamente en el Título de similar denominación en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

En este tipo de delitos existe un factor determinante que explica la conexión entre la acción imprudente con el resultado y la causalidad: **el deber objetivo de cuidado, también conocido como "diligencia debida"**. De acuerdo con este factor, el núcleo del tipo penal consiste en la divergencia entre la conducta realmente realizada y la que "debería" haber sido realizada. En otras palabras: la prohibición penal de los comportamientos imprudentes pretende motivar a la ciudadanía para que cuando realicen conductas que puedan ocasionar resultados lesivos, empleen el cuidado que es objetiva y subjetivamente necesario para evitar que se produzcan¹⁷.

Los casos relacionados con accidentes de tránsito son el "ejemplo de libro de texto" de un caso de infracción del "cuidado objetivo". Es decir, ocurren cuando en la acción se desatienden las reglas de cuidado que, normalmente, se encuentran establecidas en normas administrativas –reglamentos-. En ese sentido, la inobservancia de los preceptos establecidos constituye por sí misma la infracción del deber de cuidado objetivo.

Ahora bien, bajo el principio de mínima intervención del Derecho Penal, las conductas imprudentes sólo deben ser castigadas en la medida que producen resultados que se encuentren en relación con la imprudencia y que sean la consecuencia lógica del peligro inherente creado o incrementado ilícitamente por la propia conducta. Por ejemplo, cuando un conductor decide someterse libremente al influjo del alcohol o de los estupefacientes se coloca en condición de no poder prever las consecuencias de sus actos y de no poder evitarlas; en consecuencia, actúa con imprudencia grave, por lo que debe considerarse peligroso para la seguridad colectiva, conforme con el criterio de rubro **"EBRIEDAD, DELITO POR IMPRUDENCIA AL MANEJAR EN ESTADO DE."**¹⁸

¹⁷ Francisco Muñoz Conde & Mercedes García Arán, *Op. cit.* 281-292.

¹⁸ Registro digital: 258733. Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXIII, Segunda Parte, página 17. Tesis aislada: Penal.

EBRIEDAD, DELITO POR IMPRUDENCIA AL MANEJAR EN ESTADO DE.

Es inexacto que el estado de ebriedad no permita considerar la temibilidad del sujeto activo del delito imprudencial superior a la media en cuanto, precisamente, la circunstancia de colocarse el sujeto en un estado físico que impida la reflexión y el cuidado exigidos por la ley, revela una imprudencia de la mayor gravedad, pues con la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes, se coloca el sujeto en condición de no poder prever las consecuencias de sus actos y de no poder evitarlas. El manejo de vehículos de motor, exige en el sujeto una perfecta coordinación motriz y la aptitud física y psíquica para poder reaccionar rápida y eficazmente ante la presencia de un accidente en el camino o un obstáculo en la vía; de ahí que, si el alcohol retarda los movimientos reflejos del individuo e inhibe su capacidad de reacción ante los estímulos embotando su capacidad volitiva, es obvio que aquél que voluntariamente ingiere bebidas alcohólicas, y en estado de ebriedad se decide a manejar un vehículo de motor y pierde el control del mismo, motivándose con su actuar lesiones, homicidio o daños, manifiesta con toda claridad que la imprudencia de su conducta es grave y, por otra parte, revela una temibilidad superior a la media, pues la temibilidad del sujeto debe determinarse en razón del pronóstico desfavorable respecto a su ulterior conducta delictiva, y es evidente que aquél que conociendo su estado de ebriedad, se decide a manejar un vehículo de motor, debe de considerarse un sujeto peligroso para la seguridad colectiva.

10. Que una vez establecido el bien jurídico a tutelarse, así como la naturaleza del tipo penal que se propondrá, debe exponerse que la presente iniciativa tiene como objetivo realizar un cambio de paradigma en la sanción de estas conductas, en la inteligencia que la imprudencia por la falta de diligencia debida no atenúa las consecuencias del acto; por el contrario, crean un margen de impunidad que se traduce en repetición y continuación de hechos similares. En ese sentido, existe una expectativa de justicia insatisfecha cuando las eximentes de responsabilidad penal y las atenuantes que acompañan a las conductas culposas, operan a favor de la libertad casi inmediata del sujeto responsable, sin que se salvaguarden los derechos de las víctimas.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro con el fin de armonizar las sanciones previstas para las conductas relacionadas con la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares. En ese orden de ideas, se plantea la derogación de las disposiciones relativas a estas circunstancias que se encuentran previstas en los artículos 76 y 228 del Código Penal y, en cambio, el establecimiento de un reenvío normativo en tales artículos, así como en el diverso artículo 75, hacia las disposiciones que se propone adicionar.

El propósito de dicha modificación es que prevalezca la punibilidad de los delitos culposos por el resultado de causar la muerte o lesiones a otra persona bajo los efectos señalados y sus posibles consecuencias jurídicas –inclusive la posible celebración de acuerdo reparatorio como solución alternativa de la controversia con la reparación del daño a las víctimas indirectas-, y que además, de forma autónoma, se sancione en la Sección Tercera De los Delitos Contra la Sociedad la conducta dolosa de conducir bajo dichos efectos un vehículo de motor ocasionando un daño, aplicando el concurso real de delitos. Lo anterior, considerando que es una conducta de tal naturaleza que, como se ha expuesto, podría causar incluso una afectación mayor contra un número indeterminado de personas que se encuentren presentes en el espacio público por el cual circula el sujeto que conduce bajo los efectos multicitados, por lo cual, se prevén penas con umbral punitivo suficiente para la individualización de la sanción que determine la autoridad judicial, según la gravedad y puesta en peligro de la seguridad de la sociedad.

Por técnica jurídica se determinó establecer que dicha conducta se comete “en estado de ebriedad”, ya que dicha expresión permite remitirse a lo que establece la Secretaría de Salud en la materia. La Ley General de Salud dispone que dicha dependencia federal es la encargada de determinar los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir vehículos automotores¹⁹. Por otra parte, el

Amparo directo 3388/67. Hipólito Roldán Barroso. 15 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

¹⁹ “**Artículo 187 Bis.** Son facultades de la Secretaría de Salud en el marco de la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol:

I. Establecer los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir vehículos automotores, los cuales deberán ser tomados en cuenta por las autoridades federales y por las de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de vehículos que presten un servicio público, personas que hagan uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad

criterio jurisprudencial de rubro **"DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBriedAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."**²⁰, establece que dicha expresión no genera duda, incertidumbre o confusión, ya que el estado de ebriedad se puede determinar de acuerdo con la ciencia médica, la cual establece la condición que presenta una persona que, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones. Por lo tanto, es innecesario que la legislación fije el grado de alcohol en la sangre o en la orina o determine qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, sin incumplir con ello con el principio de exacta aplicación.

Se propone que los tipos penales que componen la parte central de la presente Iniciativa se establezcan en dos artículos: un 228 BIS y un 228 TER. El primero de ellos tipifica la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes que tiene como consecuencia la privación de la vida de una o más personas. En atención al principio de proporcionalidad, se establecen penas superiores a las previstas para casos de homicidio culposo, pero inferiores a las fijadas para casos de homicidio doloso. A diferencia de lo que establece

que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud que participen en la atención médico-quirúrgica de un usuario, los límites de alcohol en sangre y aire expirado serán cero; [...]"

²⁰ Registro digital: 2011248. PC.XV. J/15 P (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440. Jurisprudencia: Constitucional, Penal.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBriedAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, ya que el estado de ebriedad es determinable, acudiendo a la ciencia médica en la que se establece la condición que presenta una persona quien, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones; por tanto, es innecesario que el legislador fije el grado de alcohol en la sangre o en la orina o determine qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, ambos en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Salvador Tapia García, Gustavo Gallegos Morales e Inosencio del Prado Morales, con el voto de calidad de la presidencia del Pleno. Disidentes: Isabel Iliana Reyes Muñiz, Graciela Margarita Landa Durán y David Guerrero Espriu. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Alcantar Canett.

actualmente el artículo 228 del Código Penal, se descarta cualquier pena alternativa que implique que la persona responsable no sea privada de la libertad.

En este tipo penal se propone establecer una circunstancia agravante para el caso en que el responsable abandone a la víctima o no le preste auxilio, pues de acuerdo con la evidencia empírica disponible el promedio anual de siniestros viales con conductores alcoholizados en los cuales ha habido decesos o lesiones y el conductor se ha dado a la fuga asciende a 24.6 para el Estado de Querétaro. Finalmente, se sancionan con pena diferenciada los casos en los cuales la muerte de otra persona se produzca como resultado de manejar con teléfono móvil en mano o con exceso de los límites de velocidad reglamentarios.

El segundo tipo penal, relativo a la sanción de provocar lesiones como resultado de la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, se formula con la estructura de un tipo cualificado. Es decir, dado que las disposiciones normativas del delito de lesiones establecido en el artículo 127 son suficientemente amplias en su descripción y prevén sanciones relativamente altas en comparación con las demás previstas en el Código Penal, se decidió formular una serie de agravantes que se impondrán en función de la gravedad de la circunstancia específica.

Para tal efecto, considerando el principio de *ultima ratio*, únicamente se consideran las fracciones del artículo 127 que prevén sanciones por causar una lesión incapacitante, que produzca la pérdida de algún miembro, o que pongan en peligro la vida. De esta forma, se preserva la coherencia normativa de establecer como conductas punibles únicamente los resultados más graves posibles que produzca la conducción de vehículos bajo los efectos multicitados.

Finalmente, para este último tipo penal se propone el sistema de sanciones establecidas en el artículo 227 relativas a la inhabilitación para conducir vehículos de motor. Los tipos penales que se propone adicionar se incorporan en un Capítulo II BIS denominado "Delitos contra la seguridad en vialidades", atendiendo al bien jurídico que tutelan y que se ha mencionado anteriormente.

11. Que para la conformación de la presente propuesta, el jueves 31 de julio de 2025 se realizó el "Foro para el análisis de la Propuesta para sancionar el Homicidio Vial", en el cual participaron las y los ciudadanos siguientes:

- **Mtro. Roberto Romero Bravo**, Expresidente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados Penalistas del Estado de Querétaro, A.C.
- **Mtra. Mayela Portos Hernández**, Presidenta del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C.
- **Lic. Daniel Pérez Murillo**, Presidente de la Asociación de Cantinas Tradicionales de Querétaro, Bares y Pulquerías.
- **M. en D.P. José Antonio Ugalde Guerrero**, Presidente del Consejo Estatal de Participación Ciudadana Temático en Seguridad y Vicerrector de la Universidad de Londres en el Estado de Querétaro.
- **Lic. Ari Óscar Pérez Rubio**, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Querétaro (FEUQ).
- **Lic. Pablo César Jiménez Pérez**, Padre de familia.

- **Lic. Claudia Quijas Miraval**, Fundadora de Salvemos nuestra Vida de Forma Consciente A.C.
- **Lic. Citlalli Elizabeth Camacho Soltero**, Presidenta de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) en Querétaro.
- **Mtro. Daniel Rodríguez Velasco**, Tesorero de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Capítulo Querétaro.
- **Mtro. Ofir Aragón Nieves**, Presidente de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro (FECAPEQ).

A continuación, se expone la versión sintética de las participaciones y aportaciones expresadas por cada una de las personas que participaron como ponentes en este ejercicio:

Mtro. Roberto Romero Bravo

Mencionó que el Código Penal para el Estado de Querétaro data de 1987, por lo cual han cambiado muchas de las circunstancias en las que fue legislado: desde las vialidades hasta la sociedad, por lo cual debe ser actualizado. Resaltó la importancia de justificar la iniciativa en cifras oficiales y fundamentar el establecimiento de la política criminal, por lo que esta propuesta se aleja del llamado "populismo penal".

Destacó la importancia de armonizar los tipos penales en cuanto a la responsabilidad subjetiva, porque actualmente el Código Penal solo sanciona los resultados de la conducción en estado de ebriedad cuando se trata de choferes de transporte público. Señaló un posible problema probatorio para acreditar el estado de ebriedad y sugirió un ajuste a la redacción para quedar en "a quien conduzca bajo el influjo del alcohol ...".

Mtra. Mayela Portos Hernández

Expresó que el Colegio de Abogados Litigantes ya ha establecido su postura al respecto, destacando la importancia de abordar la materia administrativa para la prevención y el fortalecimiento de la cultura vial y no solo abocarse a la materia penal. Apuntó la importancia de evitar que la sanción sea redundante, a pesar de que el artículo que sanciona el homicidio culposo no prevé todas las hipótesis.

En relación con la propuesta de sancionar el homicidio culposo cometido por distracciones como llevar teléfono móvil en mano o manejar a exceso de velocidad, comentó que no cumplen con el principio de ultima ratio y que son parecidos a otros tipos penales que ya han sido declarados inconstitucionales. Por lo anterior, sugirió revisar a fondo las propuestas para evitar su inconstitucionalidad.

Lic. Daniel Pérez Murillo

Manifestó que la participación entre gobierno, sociedad y empresarios da buenos resultados y que apoyar esta iniciativa es ver a un gobierno preocupado por nuestros hijos, a una sociedad que pide penas más severas y a un gremio señalado y a la vez indignado. Por ello, expresó la disposición para sumarse para ser parte

de la solución, ya que cantinas y bares de Querétaro siempre han respaldado las acciones gubernamentales.

Propuso ocupar todos los medios para prevenir accidentes: conductor designado, uso de plataformas de transporte seguro, pedir apoyo en centros de consumo. Pidió penas más severas para la informalidad y el clandestinaje, así como un marco jurídico que garantice la operatividad de los negocios y al mismo tiempo la seguridad, que es responsabilidad de todos.

M. en D.P. José Antonio Ugalde Guerrero

Reconoció la realización del ejercicio de parlamento abierto para escuchar a la ciudadanía y pidió congruencia y participación ciudadana activa y propositiva. Se manifestó en contra de la irresponsabilidad de opinar y malinformar acerca de la propuesta, por lo cual hizo un llamado para que la construcción de esta propuesta haga de Querétaro un referente a nivel nacional.

Resaltó que Querétaro es uno de los pocos municipios cuya policía se encuentra plenamente acreditada y capacitada y que es momento de pasar al uso prioritario de la inteligencia. Señaló la importancia de que la ciudadanía se informe y participe mediante la ejemplaridad.

Lic. Ari Óscar Pérez Rubio

Agradeció la oportunidad de expresarse a nombre de las y los jóvenes, y resaltó que la presente administración ha realizado diversos proyectos enfocados en la atención de los jóvenes. También expresó la importancia de crear una conciencia de responsabilidad y prevención en las nuevas generaciones, y comentó que el trabajo conjunto con empresarios y ciudadanía puede fortalecer las propuestas. Puntualizó que de enero a mayo de 2024 ocurrieron al menos 11 accidentes con conductores menores de 25 años, por lo que señaló la importancia de investigar qué ocurre para que los jóvenes caigan en estos vicios.

Lic. Pablo César Jiménez Pérez

Compartió su preocupación como padre de familia ante el peligro que representa el exceso de velocidad en la ciudad. Relató cómo diariamente observa conductores que circulan a gran velocidad, lo que genera un entorno riesgoso y de constante tensión para quienes transitan por las calles. Ante esta problemática, propuso una reforma integral inspirada en países como Inglaterra, Suecia, Japón y Canadá, que contemplan sanciones severas para quienes rebasen los límites de velocidad, incluyendo el retiro inmediato de licencias, placas y vehículos.

Su propuesta incluye la instalación de radares automáticos en toda la ciudad para aplicar sanciones de manera inmediata, justa y libre de corrupción. Además, presentó una escala progresiva de multas y castigos según el porcentaje de exceso de velocidad, que va desde reducciones de puntos en la licencia hasta sanciones penales y cancelación definitiva de permisos. También planteó la exigencia de cursos obligatorios y continuos de educación vial para concientizar a la población sobre los riesgos al conducir.

Lic. Claudia Quijas Miraval

Agradeció por la apertura del espacio, no sólo para exponer ideas e iniciativas, sino también para quienes han vivido el dolor y la desesperanza a través de los siniestros viales. Compartió el testimonio de su hermano, quien tras sufrir un accidente vial quedó en estado de coma, por lo cual vivió un difícil proceso para recuperar parcialmente la movilidad y su vida cotidiana.

Consideró que la vida de las personas cambia drásticamente después de un accidente de esta naturaleza y que es alarmante que cada vez ocurran más siniestros vinculados con alcohol. Expresó la necesidad de que los jóvenes reciban información y de concientizar para que tomen decisiones de vida con conciencia para no cambiar por completo sus vidas y las de quienes los rodean.

Lic. Citlalli Elizabeth Camacho Soltero

Expresó la voluntad de CANIRAC de ser parte activa de las soluciones y agradeció la invitación para formar parte de la construcción de la corresponsabilidad social. Lamentó los hechos que dieron origen a la conformación de la propuesta y remarcó que lo que busca la iniciativa es evitar que algo así vuelva a suceder. A partir de una experiencia compartió la importancia de convertir el dolor en acción.

A nombre de CANIRAC respaldó la propuesta de tipificar específicamente el homicidio por conducción en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias, por distracción como uso del teléfono o a exceso de velocidad. Destacó que muchos restaurantes y bares trabajan con responsabilidad y dentro de la legalidad, por lo que pidió no satanizarlos. Desde el sector propuso las siguientes medidas:

- Fortalecer mecanismos de transporte seguro desde centros de consumo,
- Promover el uso del botón de taxi como el Qrotaxi,
- Promover convenios con plataformas de transporte,
- Incentivar que los negocios ofrezcan bebidas sin alcohol sin costo para fortalecer las campañas de conductor designado,
- Capacitar al personal para identificar señales de intoxicación y actuar con responsabilidad en caso de riesgo, y
- Diseñar campañas permanentes de concientización social para una nueva cultura de prevención.

Mtro. Daniel Rodríguez Velasco

Expresó que siempre es un reto que la dinámica de la creación del derecho vaya al ritmo de la sociedad. Resaltó la importancia de contar con pruebas científicas para definir la ebriedad para no dejar al ciudadano en incertidumbre frente al arbitrio del criterio subjetivo de la autoridad. Se refirió a la importancia de recuperar casos de derecho comparado, con la reserva de reflexionar acerca de la similitud con la realidad social de cada país cuyas normas se analizan.

Expuso dos temas que consideró importantes para fortalecer la propuesta: primero, que si bien la justicia debe ser punitiva también debe ser restaurativa, por lo cual propuso establecer un sistema que garantice la reparación del daño para

las víctimas. Finalmente propuso considerar la responsabilidad de las personas morales que por descuido puedan ocasionar este tipo de casos.

Mtro. Ofir Aragón Nieves

Agradeció la invitación a la FECAPEQ y planteó el cuestionamiento de qué es la justicia, pues si se comprende únicamente desde el aspecto filosófico no habría mayor debate. Bajo esa perspectiva, cuestionó si el análisis es social o es jurídico y expuso que las necesidades sociales son las que nos deben llevar a crear nuevas tipificaciones que deben establecerse en la legislación.

Concluyó que sí debe haber debate acerca de una nueva tipificación porque el sentido social así lo exige; también debe haber debate desde la perspectiva jurídica para fortalecer la norma penal y sus elementos. Finalmente expresó el beneplácito de participar y pidió que el clamor social no se extralimite ni atente contra derechos fundamentales ya adquiridos.

Es importante mencionar que las observaciones puntuales de técnica jurídica expresadas por los ponentes fueron atendidas para el fortalecimiento argumentativo de la presente propuesta.

12. Que en virtud del principio de legalidad, establecido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de tipicidad, también conocido como el principio penal *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* –traducible como “no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate”–, los tipos penales que propone la presente iniciativa deben quedar establecidos en la legislación en previsión de ser aplicables para casos futuros. De esta forma, en caso de que se verifiquen sucesos como los lamentables hechos que motivaron originalmente la presentación de esta propuesta, podrán ser sancionados como delitos bajo la descripción abstracta de los supuestos de hecho que se consideran en esta Iniciativa.

Con ello, la Legislatura también establecería de forma indubitable la prohibición de los comportamientos contenidos en los tipos penales y, en consecuencia, la expectativa de que la ciudadanía se abstenga de realizarlos. Hoy la sociedad nos exige este debate; hoy la conducta misma de la ciudadanía exige discutir la perspectiva jurídica de cómo sancionar estos hechos; hoy la ciudadanía clama por consecuencias más graves para quienes actúen de forma irresponsable.

La raíz y la solución siempre estará en las familias, en la personalísima responsabilidad de cada quién. Cada persona debe saber que quien toma no debe manejar. Cada padre de familia tiene la responsabilidad de decirle a sus hijos que no se suba al vehículo de alguien que va a alcoholizado o que si ve a una amiga o amigo que quiere manejar en estado de ebriedad hable con él para persuadirlo de que no lo haga. Solo haciendo equipo autoridad, sociedad civil y las familias se logrará el objetivo principal que es no tener que llegar a la aplicación de la sanción penal, sino prevenir los accidentes para salvar vidas.

13. Que con la intención de dar claridad a la propuesta de modificación normativa, a continuación se presenta en un cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 75.- Los delitos culposos se penarán con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, sin exceder de la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiese sido doloso. Las demás penas o medidas de seguridad, se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración, con excepción de la reparación de daños y perjuicios. <i>No hay correlativo</i>	ARTÍCULO 75.- Quando los delitos descritos en el párrafo primero se cometan en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras sustancias que produzcan efectos similares, y produzcan como resultado homicidio o lesiones, además se estará a lo dispuesto en los artículos 228 BIS o 228 TER, según corresponda.
ARTÍCULO 76.- Se impondrá prisión de dos a ocho años, de veinte a doscientos días multa y suspensión o inhabilitación, en su caso, hasta por cinco años del derecho de ejercer la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho, sin perjuicio de las reglas del concurso, cuando se trate de homicidio culposo que haya sido originado por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar. Las penas descritas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos; II. Que el conductor abandone a la víctima o no le preste auxilio; y III. Se prive de la vida a dos o más personas. <i>No hay correlativo</i>	ARTÍCULO 76.- I. Derogada. II. y III. ... Quando la conducta descrita en el párrafo primero se cometa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes,

La persona moral, jurídica o colectiva propietaria del transporte involucrado, responderá de los daños y la reparación respectiva, en términos de la legislación aplicable.	psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras sustancias que produzcan efectos similares, además se estará a lo dispuesto en el artículo 228 BIS.
ARTÍCULO 145.- Al que habiendo atropellado culposamente o por caso fortuito a una persona, no le preste auxilio o solicite la asistencia que requiera, pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de tres meses a dos años. Cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte. Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 240 a 270 días multa. <i>No hay correlativo</i>	ARTÍCULO 145.- Cuando el delito se cometa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras sustancias que produzcan efectos similares, además se estará a lo dispuesto en los artículos 228 BIS o 228 TER, según corresponda.
TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA	...
CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS	...
ARTÍCULO 228.- Al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años o de noventa a trescientas sesenta horas de trabajo a favor de la comunidad y de 50 a 200 días multa e inhabilitación de tres meses a un año para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.	ARTÍCULO 228.- ...

En caso de reincidencia, se le aplicará prisión de 6 meses a 3 años o de trescientas sesenta a setecientas veinte horas de trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días multa e inhabilitación por un año o de manera definitiva para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. Se duplicarán las sanciones establecidas en el párrafo anterior al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción y cause una lesión que produzca incapacidad parcial o total permanente o provoque la muerte. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio del concurso de delitos. Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior. En ambos casos se estará a lo dispuesto en el Artículo 227 de esta Ley.	... Derogado.
No hay correlativo	CAPÍTULO II BIS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN VIALIDADES
No hay correlativo	ARTÍCULO 228 BIS.- ...
No hay correlativo	ARTÍCULO 228 TER.- ...

14. Con fecha 5 de agosto de 2025 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número PM/210/2025 a través del cual el Presidente Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera, presenta el proyecto de Acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Querétaro aprueba y autoriza presentar a la LXI Legislatura del Estado de Querétaro la iniciativa que nos ocupa. Por lo cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, en relación con el numeral 38, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se turnó el asunto de cuenta a la Comisión de Gobernación para su análisis y consideración.
15. Conforme a lo ordenado por el Artículo 20 fracción XVI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, el expediente respectivo se radicó en la Secretaría del Ayuntamiento bajo el número **DPL/30/2025** del índice de la Dirección de Proyectos Legislativos."

Por lo expuesto y fundado, por mayoría de votos de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Querétaro, se aprobó el siguiente:

“ACUERDO

ÚNICO.- Por lo expuesto en la parte considerativa del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 30, fracción XXIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprueba y autoriza presentar a la LXI Legislatura del Estado de Querétaro la **“Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, en materia de tipificación como delito del homicidio y lesiones viales”**, en los siguientes términos:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN COMO DELITO DEL HOMICIDIO Y LESIONES VIALES”

Artículo Único. Se adicionan un párrafo tercero al artículo 75; un párrafo tercero al artículo 76, recorriendo en su orden el actual último párrafo; un párrafo cuarto al artículo 145; y un Capítulo II BIS denominado “Delitos contra la seguridad en vialidades” con un artículo 228 BIS y un artículo 228 TER, dentro del Título Segundo de la Sección Tercera del Libro Segundo; y **se derogan** la fracción I del artículo 76 y el párrafo tercero del artículo 228, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- ...

...

Cuando los delitos descritos en el párrafo primero se cometan en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras sustancias que produzcan efectos similares, y produzcan como resultado homicidio o lesiones, además se estará a lo dispuesto en los artículos 228 BIS o 228 TER, según corresponda.

ARTÍCULO 76.- ...

...

I. Se deroga.

II. y III. ...

Cuando la conducta descrita en el párrafo primero se cometa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras sustancias que produzcan efectos similares, además se estará a lo dispuesto en el artículo 228 BIS.

...

ARTÍCULO 145.- ...

...

...

Cuando el delito se cometa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras sustancias que produzcan efectos similares, además se estará a lo dispuesto en los artículos 228 BIS o 228 TER, según corresponda.

ARTÍCULO 228.- ...

...

Se deroga.

...

...

...

CAPÍTULO II BIS
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN VIALIDADES

ARTÍCULO 228 BIS.- A quien maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras sustancias que produzcan efectos similares, y provoque la muerte de otra persona, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa e inhabilitación definitiva para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

Cuando el sujeto activo sea conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar, las penas señaladas se aumentarán hasta en una tercera parte.

Las penas previstas en el párrafo primero se aumentarán hasta en una mitad cuando el conductor abandone a la víctima o no le preste auxilio, o cuando se prive de la vida a dos o más personas.

Se impondrán hasta las dos terceras partes de las penas previstas en el párrafo primero cuando se provoque la muerte de otra persona por manejar un vehículo de motor con teléfono móvil en mano o por circular a velocidad superior en cuarenta kilómetros por hora a la permitida reglamentariamente. En ambos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 227 de este Código.

ARTÍCULO 228 TER.- A quien maneje un vehículo de motor con teléfono móvil en mano o a velocidad superior en cuarenta kilómetros por hora a la permitida reglamentariamente, y provoque a otra persona las lesiones comprendidas en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 127 de este Código, se le aumentarán las penas previstas en la fracción correspondiente hasta en una mitad, independientemente de las sanciones que correspondan por cometer otros delitos.

Las penas aumentarán en la misma proporción cuando el sujeto activo sea conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar, cuando el conductor abandone a la víctima o no le preste auxilio, o cuando se provoque lesión a dos o más personas.

Cuando el sujeto activo provoque las lesiones señaladas en el párrafo primero por manejar un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras sustancias que produzcan efectos similares, se le aumentarán las penas previstas en la fracción correspondiente hasta en dos terceras partes.

En estos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 227 de este Código.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento remitir a la LXI Legislatura del Estado de Querétaro la presente Iniciativa de Ley, con la finalidad que se realice el análisis respectivo y resuelva lo conducente en el ámbito de su competencia."



QUERÉTARO

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES
A QUE HAYA LUGAR, LA QUE VA EN 29 VEINTINUEVE FOJAS ÚTILES, EL DÍA
13 DE AGOSTO DEL 2025, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO,
QUERÉTARO.

M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.c.p.- Minutario/Expediente
CAZA/AFCC/PSB

